

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 17 DE JULIO DE 1909

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

Sesión de 15 de Julio de 1909.

En la ciudad de Segovia á quince de Julio de mil novecientos nueve y hora de las ocho de la mañana, previa oportuna convocatoria á los señores Vocales que constituyen esta Junta, se reunieron en la Audiencia provincial, bajo la presidencia del Presidente de dicho Tribunal, Ilmo. Sr. D. José López Díaz, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 17 de Mayo último, en armonía con la Real orden de 26 de Junio siguiente, sobre rectificación del Censo electoral, los señores que al final se expresan, declarándose abierta la sesión y dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad y de las anteriormente citadas disposiciones legales, en lo que afecta á la intervención que las Juntas provinciales han de tener en el examen y fallo de las reclamaciones que se formulen contra las listas electorales.

Procedióse después por el Sr. Secretario á dar cuenta de las listas recibidas que contienen reclamaciones y acerca de cada una de las que y en virtud de lo prevenido en el artículo 6.º del ya citado Real decreto de 17 de Mayo último, debe esta Junta decidir lo procedente decretando la inclusión, exclusión, rectificación ó desestimación, publicando en el *Boletín oficial*, y en el plazo marcado en aquel precepto legal, los oportunos acuerdos.

Examinados por la Junta los justificantes presentados respecto de varias reclamaciones, haciendo las confrontaciones necesarias con las listas del Censo remitidas, y enterada de que respecto de otras pretensiones, no se había presentado justificante alguno como dispone el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo, se adoptaron las resoluciones que á continuación se expresan con relación á cada una de las siguientes reclamaciones de que se dió cuenta:

Cerezo de Abajo.—Clemente Díez Martín, solicita la exclusión de las listas del Censo, de los electores siguientes: Tomás Gil Lorenzo, Cándido Martínez Martínez, Gregorio Montes Arranz, Santiago O. mo Esteban y Nicolas Trapero Díez, por haber cambiado de residencia; y

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable á la reclamación.

Considerando: que aún cuando se acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar que los individuos cuya exclusión se solicita no aparecen en los repartimientos y matrículas de la contribución industrial por haber cambiado de residencia en 1907, no se acredita que los aludidos hayan perdido la residencia desde hace más de dos años, como exige el art. 1.º de la Ley electoral; la Junta acuerda desestimar la reclama-

ción de Clemente Díez Martín, de que se ha hecho referencia.

Chatún.—Evaristo Sánchez y Alcalde, solicita su inclusión en las listas del Censo por llevar ya dos años de residencia en la localidad; y

Resultando: que la Junta municipal informa de conformidad á la reclamación, por estimar que figura en el pueblo en calidad de vecino el solicitante desde el día 22 de Junio de 1907; y

Considerando: que no se justifica documentalmente—aún cuando la Junta municipal expresa en su informe que procede la inclusión solicitada, en vista de los justificantes presentados—que el reclamante Evaristo Sánchez y Alcalde, lleve más de dos años de residencia en Chatún; la Junta acuerda desestimar la reclamación de referencia.

Encinas.—Tiburcio de Frutos García, solicita la exclusión de las listas del Censo electoral, de los electores siguientes: Mignel Aranz Alonso, Martín Barrio Ceballos, Cándido Frutos Monedero, Matías Gil García y Clemente Sanz Aguado, fundándose en que el primero se ausentó del pueblo hace trece meses dejando de ejercer su profesión; respecto del segundo en no haber sido ni ser vecino del pueblo, ni residir en él; del tercero en que se ausentó del pueblo para ingresar en los Cuerpos armados de la Benemérita; del cuarto en que no ha tenido ni tiene residencia en el pueblo; y del quinto en que cambió la residencia á otro término; y

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable por considerar lícitas las causas en que la reclamación se funda; y

Considerando: que no se halla justificada documentalmente la reclamación; la Junta acuerda desestimarla, conforme á los arts. 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1909.

Cantalejo.—La Junta municipal propone la exclusión de las listas del distrito núm. 2, de los que figuran como electores en el Censo vigente D. José Hervás García y D. Abdón Sanz Marqués, porque no han sido nunca vecinos, ni lo son en la fecha ni hay nadie que les conozca; y la circunstancia de haber pasado en la localidad el día en que se hizo la inscripción como transeúntes, no puede ser motivo para su inclusión en las listas mucho más, cuando es de suponer figuren en las de sus respectivas localidades, y la Junta acuerda no ha lugar á estimar la propuesta de la municipal por no estar facultada ésta por la ley para ello, estando solo limitada, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1909, á informar las reclamaciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto y á remitir al Jefe provincial de estadística conforme al art. 4.º de dicha Real disposición las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y á participarle cuáles fueran las listas impresas de los distritos sobre

las que no se hubiere formulado reclamación.

Segovia.—Remitida por la Junta municipal del Censo de esta Ciudad, una instancia suscrita por el vecino de la misma D. Julian Gil Rodríguez, solicitando su inclusión en las listas electorales, con arreglo á lo que dispone la Real orden aclaratoria publicada en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Junio último, por no hallarse comprendido en dicha Real orden; y no acompañándose el informe de aquella Junta á que hace referencia el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, ni documento alguno que justifique la reclamación de que se trata; se acuerda desestimar la producida por D. Julián Gil Rodríguez.

Aldealcobro.—Manuel Martín Pascual, solicita verbalmente de la Junta municipal su inclusión en las listas electorales del Censo, por tener la edad de 25 años cumplidos; y

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable á la reclamación; y

Considerando: que habiéndose comprobado el hecho de ser mayor de 25 años, el reclamante Manuel Martín Pascual, por la Junta municipal que examinó los libros de la 1.ª Sección del Registro civil según consta de la certificación del acta de la sesión celebrada por aquélla y estimándose como probada documentalmente la reclamación; la Junta provincial acuerda sea incluido en el Censo electoral al expresado Manuel Martín Pascual.

Fuenterrebollo.—Eugenio Anaya Llorente, solicita la inclusión en las listas del Censo, de Lorenzo Rivero García, Lorenzo Muñoz Vaquerizo y Eugenio Anaya Llorente; y

Resultando: que la Junta municipal informa que deben incluirse á los mencionados sujetos, puesto que los primeros son naturales y vecinos del pueblo sin nota desfavorable, y el último lleva residiendo en la localidad más de dos años; y

Considerando: que no se justifica con documento alguno, como exige el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo, la reclamación del recurrente, la Junta acuerda desestimarla, toda vez no ha podido hacer el examen y comprobaciones á que se refiere el art. 6.º del citado Real decreto.

Aguilafuente.—Fructuoso de Frutos Yubero, solicita su inclusión en las listas del Censo, por llevar más de dos años de vecindad en el pueblo y haber sido eliminado con posterioridad, sin saber la causa.

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable, y

Considerando: que aun cuando la Junta municipal manifiesta que el recurrente es vecino de Aguilafuente, con más de dos años de vecindad, nada se justifica documentalmente, esta provincial acuerda desestimar la reclamación de referencia.

Aldea del Rey.—Felipe Merino Escorial solicita su inclusión en las listas del Censo, por haber cumplido 25 años

de edad y ser vecino de dicho pueblo.

Visto el informe favorable emitido por la Junta municipal y las certificaciones unidas á la reclamación, de las que resulta que el reclamante nació el 13 de Septiembre de 1883 y ha residido siempre en Aldea del Rey; y

Considerando: que están justificados todos los extremos de la reclamación, la cual considero admisible la Junta municipal,

La Junta acuerda decretar la inclusión en las listas electorales de Aldea del Rey, del reclamante Felipe Merino Escorial.

Gomezerracin.—Solicitado por Gabino Pedrazuela Zato, que en las listas electorales se hagan las siguientes rectificaciones:

Donde dice: «Maroto Yuste, Fermín; Trinidad, 4», debe decir: «Maroto Yusta, Fermín», Tirados, 4.»

Donde dice: «Herrero Gómez, Luis; Carabinero», decir: «Herrero Gómez, Luis; Carpintero.»

Donde dice: «Sanz Escobar, Aniceto», decir: «Sanz Escolar, Aniceto.»

Visto el informe emitido por la Junta municipal en sentido favorable, y

Considerando: que aun cuando ésta manifiesta que son procedentes las subsanaciones de errores solicitadas por Gabino Pedrazuela Zato, como no se justifica documentalmente con las correspondientes certificaciones de nacimiento de los interesados cuáles sean sus verdaderos nombres y apellidos,

La Junta acuerda desestimar la reclamación de Gabino Pedrazuela, por no disponer de los elementos de comprobación á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo último.

Castrillo de Sepúlveda.—Solicitado verbalmente por Higinio Rodrigo López, ante la Junta municipal, se subsane el error cometido en las listas del Censo al consignarle la profesión de labrador y las circunstancias de no saber leer ni escribir, siendo así que es militar y sabe leer y escribir, como ha justificado ante aquélla, y por Félix Maldonado Guerra, el error cometido en las listas donde aparece con el nombre de Julio en vez del de Félix que es el verdadero.

Visto el informe favorable de la misma, y

Considerando: que manifestado por la expresada Junta no haber presentado los reclamantes justificación documentada como exige el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último, aun cuando á la repetida Junta municipal la consta la certeza de las manifestaciones hechas por aquéllos;

La Junta acuerda desestimar las expresadas reclamaciones puesto que no han podido examinarse los justificantes á que también hace referencia el art. 6.º del citado Real decreto.

Sebúlcor.—Solicitado por Pedro Matey Sánchez, la exclusión de Guedan Martín Isiloro y de Matesanz Yagüe Juan, por llevar el primero más de 30 años de residencia en Navarra y

el segundo en Valdevarnés; y la de Merino Pastor Prudencio por haber trasladado a Navalilla su residencia en Noviembre de 1907.

Resultando del informe emitido por la Junta municipal que según certificación de las respectivas Juntas municipales del Censo de Navafria, Valdevarnés y Navalilla, el Isidoro Guedán figura en las listas del primer pueblo con el núm. 98 de orden; el Juan Matesanz figura en las del segundo con el núm. 69 y el Prudencio Merino figura en las del tercero con el núm. 4.

Considerando: que acreditándose documentalente respecto a Isidoro Guedán Martín y Juan Matesanz Yagüe, que figuran en las listas electorales de Navafria y Valdevarnés respectivamente, procede su exclusión de las listas de Sebúcor, en donde no residen desde hace más de dos años;

La Junta acuerda sean excluidos. Y Considerando en cuanto a Prudencio Merino Pastor, que no procede decretar su exclusión de las listas de Sebúcor, porque habiendo cambiado de residencia en Noviembre de 1907, hasta el mes de Noviembre próximo, no han transcurrido los dos años para que pueda haber adquirido en Navalilla, donde está vecindado el derecho electoral;

La Junta acuerda desestimar la reclamación del recurrente en cuanto a la exclusión de Prudencio Merino Pastor.

Donhierro.—Cándido Gallego y Aquilino Olmedo, solicitan la exclusión de las listas electorales de Francisco Gutiérrez Herrero y Angel Rodríguez, por no tener el primero la edad de 25 años; y el segundo por no llevar los dos años de residencia fija en la localidad.

Resultando: que la Junta municipal informa que procede desestimar la reclamación por no haberse presentado por los reclamantes documentos justificativos de su pretensión; la Junta provincial así lo acuerda.

Anaya.—Román Verdugo Blanco, manifiesta que teniendo adquirido el derecho en este pueblo según aparece en las listas del año 1906, teniendo su residencia en el mismo desde el de 1903 a 1906, y habiendo tenido que ausentarse en 1.º de Febrero del último año, volviendo a primeros de dicho mes del de 1908, donde continúa residiendo, no ha perdido su derecho por cuanto no ha podido hacer la reclamación de su inclusión en el punto donde estuvo trabajando por no llevar los dos años de residencia y suplica se le incluya en el Censo electoral.

Resultando: que la Junta municipal informa de conformidad con la petición, por haber acreditado su derecho el interesado con los documentos aportados.

Considerando: que por el reclamante se manifiesta estuvo fuera del pueblo desde 1.º de Febrero de 1906 a primeros de dicho mes de 1908—más de dos años—, durante los que perdió la residencia, y no habiéndola adquirido desde que regresó en 1908 por no llevar los dos años; la Junta provincial acuerda desestimar la pretensión de inclusión en las listas electorales de Anaya, del expresado Román Verdugo Blanco.

Turegano.—Higinio Alvarez Domingo, solicita se subsane el error cometido en las listas donde figura con el nombre de Hilario, en vez de Higinio, que es su verdadero, y lo justifica con la cédula personal que acompaña.

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable a la pretensión, y

Considerando: que se acompaña cédula personal en que consta que el

reclamante se llama Higinio y no Hilario; la Junta provincial acuerda la subsanación de dicho error en las listas electorales.

Sinforoso Heredero García, acude con la misma pretensión por lo que respecta a su nombre, pues aparece en las listas ser Eufasio, en vez de Sinforoso, que es el verdadero, y lo justifica con la cédula personal.

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable, y

Considerando: que se expone igualmente por la Junta municipal que tiene la certeza de que el reclamante se llama Sinforoso y no Eufasio, acompañando la cédula personal del interesado; la Junta provincial acuerda la subsanación del error.

Marcelino Herrero Pascual, expone que se le suscribe en las listas Errero Pascual Marcelino, cuando su verdadero nombre es Marceliano Herrero Pascual, y como justificante acompaña su cédula personal.

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable.

Considerando: que se acompaña cédula personal en la que se expone que el reclamante se llama Marceliano y no Marcelino; la Junta provincial acuerda la subsanación del error.

Agustín Alvarez de Diego, manifiesta que aparece equivocado su segundo apellido, pues en vez de Alvarez Altabas Agustín, debe decirse Alvarez de Diego Agustín. Presenta igual justificante.

Resultando: que la Junta municipal informa en el mismo sentido que en los anteriores.

Considerando: que también se acompaña cédula personal en la que consta que el reclamante se llama Agustín Alvarez de Diego, y no Agustín Alvarez Altabas; la Junta provincial acuerda tal subsanación.

La Junta municipal manifiesta que, vista la lista impresa del Censo, observa que en ella aparecen algunos otros errores, y la Junta provincial acuerda desestimar las observaciones de la municipal respecto a la subsanación de errores referentes a los electores que no han reclamado, por no estar facultada ésta para ello, según lo terminantemente prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1909, quedando sus facultades limitadas a informar las reclamaciones a que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto y a remitir al Jefe provincial de Estadística conforme al art. 4.º de dicha Real disposición, las listas que no hubieren sido objeto de reclamación.

Becerril.—La Junta municipal propone debe ser excluido de la lista de inclusión Torres Lorenzo Martín, por ser el mismo elector que aparece en la lista definitiva formada por la Junta provincial.

Propone igualmente la exclusión del elector Clemente Bermejo Medina, por haber fallecido.

La Junta provincial acuerda no haber lugar a estimar la propuesta de la municipal por no estar ésta facultada por la ley para ello, estando limitada según lo terminantemente prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último, a informar las reclamaciones y a remitir al Jefe de Estadística las que no fueran objeto de ellas.

Fuentesauco.—Vista la reclamación presentada por Bernardino Galindo Santa María, en solicitud de su inclusión en las listas del Censo electoral.

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable; y

Considerando: que dicha reclamación no aparece justificada documentalente, como exige el Real decreto de 17 de Mayo último;

La Junta provincial acuerda desestimar la pretensión del recurrente.

Idem.—Solicitado por Juan Mariano

Melero García, se subsane el error cometido en su primer apellido, que en vez de ser el de Yubero, que aparece en las listas electorales, debe ser Melero.

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable; y

Considerando: que no resulta justificado documentalente el error de referencia;

La Junta provincial acuerda desestimar la pretensión del recurrente, no habiendo por lo tanto lugar a la subsanación de dicho error.

Idem.—Dada cuenta de las reclamaciones formuladas por Cipriano de Blas Arranz y Dionisio Villar Acebes, vecinos de Fuentesauco, en solicitud el primero de que se excluya de las listas electorales a D. Gil Arranz Pecharromán y D. Gregorio Hernández Gozalo, por haber perdido la vecindad y residir el primero en Vegafria, y el segundo en Laguna de Contreras; y el segundo de que se excluya a don Frutos García Muñoz, D. Eusebio González Martín, D. Andrés Reyes Cano y D. Guillermo Núñez Berzal, por no ser vecinos del pueblo y si de Membibre el primero, de Fuentespiñel los dos siguientes é ignorarse el paradero del último; y

Resultando: que la Junta municipal informa en sentido favorable; y

Considerando: que no se justifica por los certificados remitidos que hayan ganado la vecindad los expresados sujetos con dos años de residencia en otro pueblo ó que hayan dejado de residir en el de Fuentesauco.

La Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones formuladas por Cipriano de Blas Arranz y Dionisio Villar Acebes antes expresados.

Pradales.—Vicente Cristóbal Parra, solicita su inclusión en las listas del Censo electoral; y

Resultando: que la Junta municipal sin acompañar documentos informa de conformidad a lo solicitado; y

Considerando: que no se acompaña documento alguno justificativo de la vecindad del reclamante, como exige el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último, no pudiendo por lo tanto esta Junta proceder al examen que le ordena el art. 6.º por falta de los justificantes precisos; acuerda desestimar la reclamación de referencia.

Nava de la Asunción.—Vista la reclamación presentada por Clemente Bernardos Barrero, en solicitud de que se le incluya en las listas del Censo, fundándose en que no ha faltado del pueblo más que siete meses.

Resultando: que la Junta informa en sentido favorable a la reclamación; y

Considerando: que no es fácil justificar documentalente el hecho; que éste ha sido aceptado por la Junta municipal, figurando el reclamante en las listas electorales de la Sección del año 1908, y no habiendo transcurrido los dos años, sino solo siete meses desde que se ausentó del pueblo hasta su regreso, tiempo insuficiente para perder el derecho electoral en aquél y ganarle por vecindad y residencia en otro;

La Junta acuerda incluir en las listas del Censo al reclamante Clemente Bernardos Barrero.

Idem.—Solicitado por Manuel Mateos Nieto, se subsane la equivocación sufrida, al consignarle en las listas electorales como su segundo apellido el de Yuste en vez del de Nieto que es el verdadero; visto el informe de la Junta municipal emitido en sentido favorable, y considerando que no se acompaña documento alguno que justifique tal reclamación, la Junta acuerda desestimar la pretensión del recurrente.

Idem.—Solicitado por Cirilo Herranz Miguel, maestro de la escuela pública

de niños de Nava de la Asunción, su inclusión en las listas del Censo, fundado en la ley de 26 de Junio del corriente año, que determina que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, para cuya fecha ya llevará en la localidad el tiempo de dos años, exigidos por las disposiciones vigentes.

Resultando: que la Junta municipal informa, en vista de la Real orden de 26 de Junio citado, que procede sea incluido en tiempo oportuno el reclamante en las listas electorales; y

Considerando: que la Junta municipal al aceptar la pretensión del recurrente hay que suponer que estimó la certeza de los hechos por él expuestos, seguramente porque tratándose de un funcionario público no podía ocultársela el que el mismo lleva en el pueblo el tiempo que indica en su reclamación, y que habrá examinado los documentos necesarios para la oportuna comprobación, estimándose como consecuencia justificado el hecho documentalente ante la misma, y por esta provincial, se acuerda la inclusión del reclamante Cirilo Herranz Miguel en las listas del Censo electoral.

Nieva.—Solicitada por Juan Vallejo Chamorro, su inclusión en las listas del Censo, aun cuando no lleva residiendo en la localidad los dos años que marca la ley, por ser natural de este pueblo y haber estado ausente prestando sus servicios en el Cuerpo de la Guardia civil.

Resultando: que la Junta municipal informa su sentido favorable a la reclamación; y

Considerando: que siendo requisito esencial para obtener ó otorgar el derecho electoral la residencia de dos años, y confesándose por el reclamante no llevar ultimamente residiendo en el pueblo los dos años que marca la ley;

Considerando: que igualmente habría de desestimarse la inclusión aun aceptando lo que consigna contradictoriamente el reclamante con lo expuesto en el primer término de la parte expositiva de su instancia, ó sea que reside en el pueblo de Nieva desde el último de Febrero de 1907, por no justificarse documentalente tal extremo;

La Junta provincial acuerda no haber lugar a la inclusión solicitada.

Martin Muñoz de las Posadas.—Solicitada por Francisco Sáez García, la exclusión de las listas del Censo de los electores siguientes:

D. Juan López Rodríguez, D. Claudio Merinero González, D. Emiliano y D. Leandro Serrano Velasco, por que ya se hallan incluidos en la lista general.

La de D. Juan García Herrero, don Pedro García González, D. Nicolás González Andrés, D. Nicanor López García y D. Eustaquio Ramos Vitorias, por haber perdido la vecindad, como acredita con la certificación que acompaña.

La de D. Santiago Cabrero Armada, D. Esteban Carnicero González, D. Francisco García Gutiérrez, D. Enrique Garzón Estevez, D. Félix Garzón García, D. Paulino González Andrés, D. Juan Vallejo Chamorro y D. Rufo Varez Zurrero, por no haber adquirido con su corta residencia la vecindad necesaria para tener derecho electoral, según también acredita con certificación que acompaña.

La de D. Benito Heredero Martín y D. Antonio López Martín, porque si bien han residido en la localidad el tiempo necesario para adquirir el derecho electoral, nuran solo como transeuntes, como igualmente justifica con certificación.

Y la de D. Paulino Rodríguez He-

ras, D. Felipe Sáenz Iglesias y don Eleuterio González Andrés, porque si la edad de 25 años se ha de entender por cumplida en la fecha que se remitiéron las relaciones que exige el Real decreto de 17 de Mayo último, ninguno de los tres individuos la tenían en indicada fecha, según se acredita con la oportuna certificación; pero si la referida edad alcanza hasta el mes de Septiembre próximo inclusive, entonces los considera bien incluidos porque todos ellos la tendrán cumplida para esta última fecha.

Y solicitado también por el mismo Sáenz García, se subsanen los errores cometidos en los segundos apellidos de los electores D. Pedro Redondo, Víctor Rodríguez y Jesús Vicente, por hallarse equivocados.

Y visto el informe emitido por la Junta municipal, quien opina conforme a lo solicitado por el reclamante, excepto en el extremo referente a la exclusión de la lista de Benito Heredero y Antonio López, respecto del cual opinan también conforme al reclamante todos los Vocales de dicha Junta, menos D. Lope Sáenz, quien cree no deben ser excluidos porque las circulares publicadas por la Junta Central referentes a la rectificación del Censo electoral, admiten como documentos para justificar el derecho electoral los boletines individuales, y además que llevando más de ocho años de residencia en la localidad, no puede privarseles del derecho electoral.

Considerando: que examinado el Censo resulta efectivamente que Juan López Rodríguez, Claudio Merinero González y Emiliano y Leandro Serrano Velasco, figuran ya en las listas impresas vigentes;

La Junta acuerda su exclusión de las listas de inclusión remitidas por el Jefe provincial de Estadística.

Considerando: en cuanto a los electores Juan García Ferrero, Pedro García González, Nicolás González Andrés, Nicanor López Galicia y Eustaquio Ramos Viloria, que se ha justificado con una certificación del Secretario del Ayuntamiento que han perdido la vecindad, pero no se expresa desde qué fecha;

La Junta acuerda desestimar la reclamación respecto a la exclusión de aquéllos.

Considerando: respecto a los electores Santiago Cabrero Armada, Esteban Carnicero González, Francisco García Gutiérrez, Enrique Garzón Estevez, Félix Garzón García, Paulino González Andrés, Juan Vallejo Chamorro y Rufó Varez Zurrutero, que si bien resulta de certificación del Secretario del Ayuntamiento, con relación al padrón de cédulas, no han llegado nunca a adquirir la vecindad necesaria para tener derecho electoral, no siendo el padrón el único documento para acreditar ese derecho, no es de estimarse ese fundamento;

La Junta acuerda desestimar la pretensión de exclusión de las listas de los antes mencionados electores.

Considerando: en cuanto a los electores Benito Heredero Martín y Antonio López Martín, cuya exclusión se pide porque, si bien residen en la localidad el tiempo preciso para adquirir derecho electoral, figuran sólo como transeúntes; aún cuando no se hallan empadronados, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, toda vez que se admite como documento para justificar el derecho electoral, el boletín individual en el cual se hallan inscriptos, no procede privar a tales individuos del derecho electoral; la Junta acuerda desestimar la reclamación en cuanto a su exclusión.

Considerando: respecto a los electores Paulino Rodríguez Heras, Felipe Sáenz Iglesias y Eleuterio Gómez

Andrés, se justifica que el primero, nació en 23 de Junio de 1884; el segundo, el 19 de dicho mes y año, y el tercero, el 6 de Septiembre del expresado año 1884, y como en Octubre próximo, cuando han de terminarse las operaciones de rectificación del Censo, ya han cumplido los tres citados electores, la edad que fija el artículo 1.º de la Ley electoral; la Junta acuerda no sean excluidos de las listas correspondientes los antes mencionados Paulino Rodríguez Heras, Felipe Sáenz Iglesias y Eleuterio González Andrés.

Y Considerando: en cuanto a los errores respecto de los electores Pedro Redondo, Víctor Rodríguez y Jesús Vicente que nada se justifica documentalmente; la Junta acuerda desestimar la reclamación del recurrente, respecto de este particular.

Carbonero el Mayor.— Solicitado por Santiago López Arévalo, vecino de Carbonero el Mayor, la exclusión de las listas de inclusión y de la definitiva del Censo electoral, de Marcos Barrio Escorial, Justo Callejo Merino, Argimiro Gil González, Isaac Llorente Sancho, Vicente Velasco Pérez, Modesto Alvarez Gómez, Juan Ballesteros Rebollo, Bernardino Callejo Flor, Gil Francisco Pascual, Nemesio Herrero Quiza, Pablo Llanos Quiza, Tomás Olmos Escribano, Evaristo Pérez Peydro, Ramiro Rodríguez Llorente, Román Rodríguez Muñoz, Evaristo Urraca Barroso, Máximo Urraca, Gabriel Alonso Martín y Justo Herrero Llorente, fundado en que los cinco primeros no tienen derecho a ser incluidos en el Censo y los catorce últimos no pueden legalmente seguir figurando en él porque ninguno reside en el pueblo, ni es vecino de él, ni figuran en los padrones de cédulas personales del distrito municipal.

Resultando: que la Junta municipal informa que procede excluir de las listas de inclusión y de la definitiva a los diez y nueve electores citados; y

Considerando: que no se justifica documentalmente la reclamación formulada contra Juan Ballesteros Rebollo, Bernardino Callejo Flor, Gil Francisco Pascual, Nemesio Herrero Quiza, Pablo Llanos Quiza, Román Rodríguez Muñoz, Argimiro Gil González, Isaac Llorente Sancho, Justo Callejo Merino, Gabriel Alonso Martín, Justo Herrero Llorente y Vicente Velasco Pérez; la Junta acuerda desestimar aquélla.

Considerando: que D. Evaristo Pérez Peydro, dejó de residir en Carbonero el Mayor, desde el día 27 de Marzo de 1907 que fijó su residencia en Mozoncino; la Junta acuerda excluirle de las listas.

Considerando: que el documento expedido para acreditar el extremo en que se funda la reclamación de exclusión de D. Ramiro Rodríguez, no lo está por la persona a quien compete hacerlo y en la forma que procede; la Junta acuerda desestimar la petición de exclusión del Sr. Rodríguez.

Considerando: que no se justifica documentalmente si es que nunca figuraron como vecinos del pueblo, ó que perdieron esta cualidad por ausencia de dos años consecutivos ó que lo sean de otro con igual tiempo de residencia en él los electores Marcos Barrio Escorial, Modesto Alvarez Gómez, Tomás Olmos Escribano, Evaristo Urraca Barroso y Máximo Urraca; la Junta acuerda desestimar la reclamación respecto de los referidos electores.

Arroyo de Cuéllar.— Solicitado por Evaristo Laguna García, la exclusión de los electores siguientes: la de don Lorenzo Garrido Alvarez, D. Zoilo Gómez de Pedro, D. Claudio y don Víctor Zamarrón, por haber perdido la residencia y vecindad;

La de D. Mariano Garrido Alvarez, D. Jerónimo Muñoz Pascual y D. Pedro Nieto Santiago, por no reunir las condiciones exigidas en el art. 1.º de la Ley electoral;

Y la de D. Cándido Oviedo Herranz, porque hallándose inscripto en la lista como nuevo elector, figura ya en la definitiva del Censo vigente.

Visto el informe de la Junta municipal, quien cree:

Que deben ser excluidos Jerónimo Muñoz Pascual, Pedro Nieto Santiago y Víctor Zamarrón Muñoz, por haber perdido la vecindad.

Que debe ser incluido Mariano Garrido Alvarez, porque por el contrario del reclamante, cree la Junta está comprendido en el art. 1.º de la Ley.

Que también en contra del recurrente cree que los electores Lorenzo Garrido Alvarez, Zoilo Gómez de Pedro y Claudio Zamarrón Muñoz, son vecinos del pueblo y tienen residencia fija, sin que haga dos años que la hayan perdido, y por consiguiente que no deben ser excluidos.

Y en cuanto al elector D. Cándido Oviedo Herranz, informa favorablemente, es decir que debe ser excluido por figurar ya en la lista del Censo vigente.

Acordando también la Junta proponer la exclusión de Demetrio Gómez Maroto, Santos Martín Morales y Miguel Zamarrón Galindo, por no tener la edad de 25 años cumplidos, y

Considerando: respecto a Jerónimo Muñoz, que según el certificado remitido, no hace dos años que se ausentó; la Junta acuerda desestimar su exclusión.

Considerando que no se justifica documentalmente la ausencia de dos años consecutivos sin que figuren como vecinos los electores Lorenzo Garrido y Claudio Zamarrón; la Junta acuerda desestimar su exclusión.

Considerando: que tampoco se justifica documental y debidamente que haga más de dos años que Víctor Zamarrón no reside en el pueblo, sin que por igual tiempo haya ganado la vecindad en otro; la Junta acuerda desestimar su exclusión.

Considerando asimismo que no se justifica cumplidamente por documento el hecho en que se funda la reclamación que a Zoilo Gómez y Mariano Garrido Alvarez se refiere; la Junta acuerda desestimar aquélla, ó sea su exclusión.

Considerando no hallarse tampoco justificado el hecho de estar comprendido Jerónimo Muñoz Pascual, en el art. 1.º de la ley electoral vigente con relación a otro pueblo, mucho más por resultar del certificado que solo lleva un año ausente de Arroyo de Cuéllar, sin que se diga si figura ó no como vecino; la Junta acuerda desestimar su exclusión.

Considerando: que según el certificado del Secretario del Ayuntamiento, Pedro Nieto Santiago, no lleva más que un año ausente del pueblo; la Junta acuerda desestimar su exclusión.

Considerando: que efectivamente Cándido Oviedo, figura ya en las listas del Censo vigente; la Junta acuerda su exclusión de las electorales.

Y considerando: que la propuesta hecha por la Junta municipal de la exclusión de Demetrio Gómez Maroto, Santos Martín Morales y Miguel Zamarrón Galindo, por no tener 25 años, no se halla justificada ni consta sobre ella reclamación de parte; la Junta acuerda desestimar la exclusión de estos tres individuos.

Hontalbilla.— Solicitado por Simón Romero, Miguel de Diego, Agapito Romero, Pedro Monedero, Pablo Torres é Hilario Torres, la exclusión de los electores siguientes:

La de D. Pedro Delgado Garrido y D. Valentín Merino Carretero, por ser

deudores a fondos municipales y estar comprendidos en el art. 3.º, caso 5.º de la Ley electoral.

La de D. Eusebio González López, por hacer más de dos años que no está domiciliado en el pueblo.

La de D. Florencio Alvaro Barrio, Pedro Arranz Castro, Jacinto de la Cruz Samaniego, Pantaleón García Escudero, Alejo Merino Torres y Gaspar Velasco de Antonio, por haber trasladado su residencia a otros pueblos.

La de Mariano Arranz Pérez y Paulino González Herrero, por haber perdido la vecindad.

La de Santiago Paul de la Fuente, Vicente Vázquez Vázquez, Leocadio Yagüe Barriales, Mariano del Río Cura y Mariano Sanz Cisneros, porque al adquirir el derecho electoral tenían perdida la vecindad, y la de Tiburcio Delgado de la Cruz, Eusebio de Frutos Merino, Gil Perlado Delgado y Gregorio Torres Cantalejo, por no haber cumplido 25 años de edad.

Y solicitado también por dichos reclamantes se subsane el error cometido en las listas al consignar el nombre de Matías Delgado Torres, al elector Tomás Delgado Torres, en quien concurren todas las demás circunstancias en la lista general.

Visto el informe de la Junta municipal, quien opina no deben ser excluidos de las listas ninguno de los electores citados por los reclamantes, por las razones siguientes:

Pedro Delgado Garrido y Valentín Merino Carretero, por haber sido suspendidos por el Sr. Gobernador los procedimientos de apremio seguidos contra ellos.

Eusebio González López, por no haberse acreditado lleve dos años de vecindad fuera del pueblo.

Florencio Alvaro Barrio, Pedro Arranz Castro, Jacinto de la Cruz Samaniego, Pantaleón García Escudero, Alejo Merino Torres y Gaspar Velasco de Antonio, por no llevar fuera del pueblo los dos años.

Mariano Arranz Pérez y Paulino González Herrero, por no llevar tampoco los dos años fuera del pueblo.

Santiago Paul, Vicente Vázquez, Leocadio Yagüe, Mariano del Río y Mariano Sanz, por las mismas razones que los anteriores.

Y Tiburcio Delgado, Eusebio de Frutos, Gil Perlado y Gregorio Torres, porque cumplen los 25 años antes del 7 de Octubre próximo.

Informando favorablemente la expresada Junta en cuanto a la subsanación del error que se observa en el nombre del elector Tomás Delgado; y

Considerando: conforme la Junta municipal que según la Real orden de 19 de Junio último, no puede considerarse firme la resolución de apremio del Ayuntamiento contra los electores cuya exclusión se pretende Pedro del Grado Garrido y Valentín Merino Carretero, por haber sido suspendido por el Sr. Gobernador aquel procedimiento;

La Junta acuerda no sean excluidos de las listas los citados del Grado y Merino.

Considerando: que no se justifica documentalmente que Eusebio González López, haya trasladado su residencia hace dos años, pues el certificado que se acompaña se refiere a la fecha del padrón 31 Diciembre de 1907;

La Junta acuerda desestimar la reclamación respecto al citado González.

Considerando: en cuanto a D. Florencio Alvaro Barrio, D. Pedro Arranz Castro, D. Jacinto de la Cruz Samaniego, D. Pantaleón García Escudero, D. Alejo Merino Torres, D. Paulino González Herrero, D. Santiago Paul de la Fuente, D. Leocadio

Yague Barrides, D. Mariano del Río Cura, D. Mariano Sanz Cisneros y D. Gaspar Velasco de Antonio; que del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento resulta que en el apéndice del padrón de vecinos practicado en 31 de Diciembre de 1908, fueron dados de baja los precitados individuos, excepto el último Gaspar Velasco, de quien no se hace mención en el certificado; pero no se comprueba documentalmente que hayan perdido su vecindad, todos ellos incluso el Velasco, por la falta de residencia de dos años ó el haber ganado aquélla en otro pueblo por residir en él dos ó más años;

La Junta acuerda desestimar la reclamación de exclusión de las listas de los once expresados electores.

Considerando: que no se justifica documentalmente la reclamación de exclusión de las listas de Mariano Arranz Pérez y Vicente Vázquez;

La Junta acuerda desestimar esta exclusión.

Considerando: que tampoco se justifica documentalmente el hecho en que se funda la reclamación de exclusión de Tiburcio Delgado de la Cruz, Eusebio de Frutos Merino, Gil Perlado del Grado y Gregorio Torres Cantalejo, ni el error cometido en el nombre del elector Tomás Delgado Torres;

La Junta acuerda desestimar aquella reclamación de exclusión y esta subsanación de error.

Ochando.—Solicitada por D. Isidro Pérez Sastre, la exclusión de los electores, Mariano Galicia Vara, Agustín Sastre Marugán y Esteban Pérez Sastre, porque el primero, no alcanza el minimum de la vecindad que fija el art. 1.º de la Ley, por cuanto no ha permanecido en la localidad más tiempo que el que media desde 1.º de Enero de 1907, al 31 de Agosto de 1908, en que se ausentó definitivamente como consta en certificación que acompaña; el segundo, porque no tiene los 25 años de edad, y el tercero, porque falleció el día 29 de Marzo de 1908.

Visto el informe favorable de la Junta municipal; y

Considerando: que según la certificación del Secretario del Ayuntamiento, Mariano Galicia Vara, no lleva los dos años fuera de la localidad;

La Junta acuerda desestimar su exclusión.

Considerando: que se halla justificado con la certificación remitida, que hace relación al Registro civil, que Agustín Sastre Marugán, nació en 28 de Agosto de 1884, cumpliendo, por tanto, en Agosto próximo, los 25 años que exige el art. 1.º de la Ley electoral;

La Junta acuerda desestimar su exclusión; y

Considerando: que también se halla justificada la defunción de Esteban Pérez Sastre;

La Junta acuerda su exclusión de las listas.

Sepúlveda.—Solicitada por D. Dionisio Antona, la subsanación del error que se observa en las listas al consignar su profesión de militar, siendo su categoría la de Comandante en situación de reserva, y que es la que quiere se consigne.

Visto el informe de la Junta municipal;

principal, favorable á las pretensiones del recurrente, por creerlas justificadas con la copia de una comunicación del Coronel de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Segovia, que el interesado acompaña á su reclamación, cuya Junta, al propio tiempo, propone la subsanación de los siguientes errores:

Donde dice: «Antonio de la Serna y de Mazas», debe decir: «Pablo de la Serna y de Mazas».

Donde dice: «Mariano Velasco Bonilla», debe decir: «Mariano Velasco Zorrilla»; y

Considerando: que en el modelo del boletín individual para la inscripción en el Censo, aprobado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, solo se exige la profesión, oficio ú ocupación del elector, para consignarle en la casilla correspondiente del Censo, sin que exija la especificación ó determinación de la categoría del firmante, bastando, por lo tanto, la palabra militar, y en todo caso y á los efectos del art.º 33 de la Ley electoral, las palabras militar retirado; en la casilla correspondiente al nombre de D. Dionisio Antona, de conformidad con lo que viene haciéndose con los de su misma profesión;

La Junta acuerda inscribir á don Dionisio Antona, en las listas electorales, en la forma expresada en el anterior fundamento.

Considerando: que no procede estimar la propuesta de la Junta en cuanto á la subsanación de errores, por no estar facultada por la Ley para hacer tal propuesta, estando las facultades limitadas, según lo terminantemente prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1909, á informar las reclamaciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto y á remitir al Jefe provincial de Estadística, conforme al art. 4.º de dicha Real disposición, las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y á participarle cuáles fueran las listas impresas de los distritos sobre las que no se hubiera formulado reclamación alguna; la Junta acuerda desestimar dicha propuesta.

Santa Maria de Nieva.—Solicitada por Julián Oviedo Barrio, la no inclusión en las listas del Censo electoral de Francisco Vallejo Marugán, por no tener la edad de 25 años; cuyo reclamante indica también existen algunos errores en dichas listas; pero sin expresar ni justificar cuáles sean.

Visto el informe de la Junta municipal, conforme con la exclusión de dicho individuo, y

Considerando: que justificado, en efecto, con la certificación del Registro civil, que Francisco Vallejo Marugán, nació el 9 de Marzo de 1885, y que por lo tanto, no ha cumplido los 25 años que exige el art. 1.º de la Ley electoral; la Junta acuerda sea excluido de las listas electorales.

Y considerando que, en cuanto á los errores que se dice existen, no procede adoptar resolución alguna, por no expresarse cuáles sean aquéllos, ni acompañarse justificación documental de los mismos; la Junta así lo acuerda.

Solicitado por Ramón Velázquez González, sean eliminados de las listas de inclusión: Bonifacio José Miguel Moreno, Pedro Gozalo Cámara, Juan

González Herrero, José Llorente Ollala, Ginés Sanz y Sanz, Carlos Abad Corcuera, Alfredo Brayo López, Mariano de Santos Merino, Raimundo Checa Melero, Julián Mate Herrero, Baldomero Núñez Núñez, Francisco Santos Sepúlveda y Angel Torres Lázaro; el primero por no tener la edad de los 25 años; los cuatro siguientes por no llevar dos años de vecinos en la localidad, y los ocho restantes por haber perdido la vecindad.

Visto el informe favorable de la Junta municipal, y

Considerando: que justificado con la correspondiente certificación del registro civil, que Bonifacio José Miguel Moreno, nació el día 14 de Mayo de 1885 y que por lo tanto no ha cumplido los 25 años; la Junta acuerda su exclusión de las listas electorales.

Considerando en cuanto á los electores Carlos Abad Corcuera, Alfredo Brayo López, Mariano de Santos Merino, Raimundo Checa Melero, Julián Mate Herrero, Baldomero Núñez Núñez, Francisco Santos Sepúlveda y Angel Torres Lázaro, que según certificación del Secretario del Ayuntamiento, dejaron de ser vecinos de Santa María de Nieva unos hace más de dos años, otros más de uno y el que menos más de seis meses, pero como no se expresa quiénes estén comprendidos en el primer caso, y respecto de los que perdieron la vecindad hace menos de dos años no procede la exclusión; la Junta acuerda desestimar la reclamación de exclusión de los ocho electores mencionados.

Considerando: en cuanto á los electores Pedro Gozalo Cámara, Juan González Herrero, José Llorente Ollala y Ginés Sanz, que no estimándose justificado en debida forma por el reclamante que no lleven los dos años de residencia necesarios para adquirir el derecho electoral, existiendo por el contrario el dato de haber sido ya incluidos en las listas formadas por la Alcaldía; la Junta acuerda desestimar la pretensión de exclusión de dichos electores, formulada por el reclamante.

Zarzueta del Monte.—Solicitado por Cándido Martín Agüero, sean eliminados de la lista de inclusión expuesta al público D. Alejo Antón Quirós, don Mariano Mesonero Moreno y D. Bernardino Otero Mesonero, por constarle que dichos individuos no tenían la edad de 25 años, suplicando que para corroborar este extremo se solicitara del registro civil certificaciones del acta de nacimiento de los interesados.

Visto el informe de la Junta municipal, quien después de examinadas las partidas de nacimiento de los tres citados individuos, cree deben ser eliminados por resultar efectivamente no tener los 25 años.

Proponiendo dicha Junta también se eliminen de la lista á Mariano Migueláñez Trigos y Bonifacio Dimas Vigil, por haber fallecido y á D. Mariano de Andrés Barreno y D. Dámaso Rascón María, por hacer más de dos años que se hallan ausentes de la población.

Vistas las correspondientes partidas expedidas por la Secretaria del Registro civil de Zarzueta del Monte; y

Considerando: que Alejo Roque Antón, cumple los 25 años en este

mes, y Mariano Mesonero, los cumple antes de Octubre en que han de quedar ultimados los trabajos de rectificación del Censo y en vigor las listas correspondientes, no ocurriendo lo mismo respecto de Bernardino Otero Mesonero, que nació el 20 de Mayo de 1885; la Junta acuerda desestimar la reclamación de exclusión en cuanto á los dos primeros, y decretar la exclusión del citado Bernardino Otero, por no concurrir en él las condiciones que exige el art. 1.º de la Ley electoral.

Considerando en cuanto á la propuesta hecha por la Junta municipal, que no es de estimarse por no estar facultada por la ley para ello, estando limitada según lo terminantemente prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1909, á informar las reclamaciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto y á remitir al Jefe provincial de Estadística, conforme al art. 4.º de dicha Real disposición, las listas que no hubieren sido objeto de reclamación, y á participarle cuáles fueran las listas impresas de los distritos, sobre las que no se hubiere formulado reclamación; la Junta acuerda desestimar la propuesta de la municipal de Zarzueta del Monte, ya expresada.

Gomezerracin y Pradales.—Por el señor Secretario se puso en conocimiento de la Junta que las listas y reclamaciones formuladas en los pueblos de Gomezerracin y Pradales, se habían recibido antes del plazo señalado por la Real orden de 26 de Junio último, y la Junta acordó apercibir á aquellas municipales y en particular á sus Presidentes y Secretarios por no haber tomado en consideración lo dispuesto en la citada Real orden que amplió los plazos marcados en el Real decreto de 17 de Mayo último, y haciéndose constar que esta Junta provincial no pudo devolver las reclamaciones y documentos de referencia para que se subsane el defecto observado, por no haber ya tiempo material cuando se recibieron las listas y reclamaciones de que se ha hecho mención.

Hago constar yo el infrascrito Secretario, que esta sesión ha tenido efecto en el día quince citado al ingreso y en el día de hoy dieciséis desde las once horas hasta las trece, y que á la misma han concurrido á más del Sr. Presidente, los Vocales titulares de esta Junta D. Juan del Cañizo Miranda, D. Anselmo Carretero Mateo, D. Angel de Arce Rodríguez, don Lope de la Calle Martín, D. Faustino Navarrete Huertos, D. Gabriel Alvarez Sanz y D. Matías Corcovado del Barrio, y los Vocales suplentes don Jerónimo Gallardo, D. Francisco Santiuste y D. Eugenio Nonide.

Y no habiendo más reclamaciones que resolver, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firma el Sr. Presidente y de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, José López Díaz.—El Secretario, Francisco de Cáceres.

IMPRENTA PROVINCIAL